

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

Ultramar. Por tres meses. 9 Por seis meses. 14 400 Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA NUESTRA SEÑORA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Formulada en el Real decreto de 12 del mes último la reforma del sistema tributario por que se regia la isla de Cuba, y anunciado en la exposicion que le precede el propósito de completarla con sucesivas innovaciones de las tarifas arancelarias, hoy llega el momento de someter a la aprobacion de V. M. la que prepara los caminos para mayores y más perfectas novedades en el impuesto de Aduanas.

Al por tantos títulos glorioso reinado de V. M. estaba deparada la ocasion de llevar a término feliz la obra que sus augustos predecesores iniciaron para ventura y maravilloso enriquecimiento de las Antillas españolas; y por más que al presente no vaya el nuevo Arancel más allá de lo que aconsejan la prudencia y la discrecion con que medidas tales han de plantearse, no se podrá negar nunca que da un gran paso hacia el término que vislumbraron aquellos para quienes fué gigantesco esfuerzo lo mismo que hoy se cambia, y con razones en la actualidad fundadas se censura.

En este punto no hay por qué reproducir aquí, no ya lo que se haya dicho contra la forma del impuesto tal como se deja, sino contra el Arancel que lo determina. Con recordar que consta de cerca de 4.000 partidas, en que no se sabe qué admirar más, si el arte de haberlas relacionado, ó la constancia de eludir las defraudando la renta bajo pretexto de no hacer imposible el comercio, hay muy bastante para tener con un solo rasgo bosquejada la tarifa cuya derogacion se propone, y suficientemente probado que no debe regir por más tiempo.

Hecho detenido y concienzudo estudio de cuáles han sido los artículos de importacion que forman el núcleo de los ingresos de las Aduanas, no se ha desmentido en la isla de Cuba lo que en otros países, de largo tiempo há, tiene ratificado la experiencia. Apenas si llegan á 20 partidas las que contienen el 75 por 100 de la renta actual. Hé aquí, pues, demostrado que para el despacho ordinario de los géneros de importacion, para la integridad de los adeudos y para mantener la cuantía de las sumas hasta ahora recaudadas, no es de modo alguno necesaria la prolija enumeracion de las 4.000 partidas, en cuyo dédalo se ocultaba al presente la mala fe y se burlaban las más exquisitas pesquisas cuando se pretendian descubrir las múltiples y arteras combinaciones de los defraudadores.

A ser posible hubiérase querido formular la nueva tarifa, no solo reduciendo á breves términos su relacion de conceptos, sino despojándola de todas esas diferencias y recargos, distinciones y subdivisiones, resabio del antiguo y universal sistema colonial en que, por cierto sin aventajarlos, hemos seguido á los pueblos y naciones compañeros de nuestros errores por más que hoy nos vituperen, hallándose aun distantes del adelanto con que al presente caminamos.

Pero ántes de conocer prácticamente el fruto del sistema de impuestos que ha de empezar con el 1.º de Julio de este año, no puede la Administracion central para sus planes salir de un estrecho círculo.

Supuestas ciertas ventajas en la recaudacion, y llevadas á cabo cuantas economías fueren posibles en los gastos, tres sistemas podian haberse seguido para beneficiar con la reforma arancelaria los intereses todos llamados á contribuir para el logro de aquellas.

La disminucion proporcional y general en todos los derechos de la tarifa hoy vigente: la supresion ó introduccion libre de los objetos por los que menos se ha recaudado: la relacion á pocos artículos reducida, y estos los de mayor importacion, beneficiados todos en la medida de su aplicacion inmediata á las fuerzas productoras del país.

Con enunciarlos se halla determinado cuál de los sistemas es el preferible.

El primero conservaba el arancel de las 4.000 partidas, con todos sus reconocidos y por desgracia harto comprobados inconvenientes: el segundo podia simplificar las operaciones en las Aduanas; pero sobre alentar el fraude para que á la sombra de la franquicia viniesen las especies gravadas á desmembrar el impuesto introducidas dolosamente supuesta la buena fe, que es aventurada hipótesis en tales rentas y generalmente en materia de contribuciones, ningun beneficio se lograba para el desenvolvimiento de la riqueza de la isla, ni en nada habrian de sentir alivio de carga las clases é individuos más inmediatamente llamados á los tributos que crea el Real decreto de 12 de Febrero. Es pues el tercero, bien que no exento aun de grandes defectos y ocasion de grandes enmiendas y rectificaciones, el más aceptable en las circunstancias actuales, y por él se ha decidido el Ministro que suscribe.

Una vez encerrado en los límites que traza el deber de no desmembrar los recursos del Tesoro y de no aventurarse sin esperar las lecciones de la práctica y la experiencia en reformas que todavía han de ser miradas, más como una aspiracion que como un hecho que desde luego pueda realizarse, el nuevo Arancel no cortará del todo los medios de hacer ilusoria la fiscalizacion administrativa; no resolverá totalmente los problemas tal vez siempre insolubles del impuesto que rija y metódice, y no horrrará ni proscribirá las trabas y gravámenes que si ha minado el tiempo y la cruda guerra que se le hace, no podrian hoy venir al suelo sin honda perturbacion de res-

petables intereses y sin desacreditar con la ruina de ellos la bondad misma, ya que la tengan, de las doctrinas en cuyo nombre se llevara á cabo cualquier extrema y radical innovacion; pero el nuevo Arancel, despejando el campo del exámen y del estudio de la renta, dando más medios para estorbar el inveterado mal de las defraudaciones, simplificándolo notablemente los despachos y menguando en no escasa porcion los derechos que ahora pagan los objetos de mayor consumo; ha de ser elemento de no escasos beneficios para todos los intereses de la isla, y precursor de más útiles y más trascendentales reformas en el órden económico por el que se administrare.

En el camino de ellas más se habria andado, si los anunciados planes y los reiterados conatos de pueblos con quienes nuestra Antilla hace activo comercio, y un espíritu hábil avenido con la expansion de las fuerzas sociales y con la holgura en que se pretende dejar á todos los intereses, á todas las ideas y á todas las aspiraciones, no impusieran al Gobierno de V. M. contra la tendencia de sus deseos, la prudente reserva de no ir en sus franquicias y concesiones más allá de lo que pueda prometerse de las recíprocas otorgadas ó que se otorguen á nuestros productos, ya que de ellas habria de reportar gran prosperidad y mucho adelantamiento la fértil y rica isla de Cuba y la no menos susceptible de progreso isla de Puerto-Rico.

Mientras esto no se consiga, solo es posible disponerse del modo que el Arancel lo dispone, para apreciar y sentar con juicio y pié seguros, hasta dónde podrian llegar inmediatamente y sucesivamente las concesiones racionales, benéficas y justas, que hubieran de hacerse á cambio de las que obtuvieramos, sin perjuicio de prepararse tambien, merced á los resultados que en el Tesoro produzca la reforma, para dar mayor ensanche á las franquicias hoy, si no tímidas, al menos circunspectas.

En grave error incurria, pues, quien juzgara de lo que el Gobierno se ha propuesto con el nuevo Arancel, olvidándose del punto de vista en que este forzosamente ha tenido que colocarse y de las consideraciones que preceden.

Quando planteados simultáneamente la nueva tarifa y el sistema tributario se vea que por el segundo se subviene y aún se supera á las desmembraciones que en la recaudacion ocasiona indefectiblemente la primera, y que sin embargo ni se simplifica ni se reduce, ya en derechos, ya en el número de artículos sometidos á su pago, entónces habra llegado el momento de fulminar censuras, pues aquellas á que se presta en el tiempo presente, harto las alcanza la Administracion con el grave pesar de no poder evitarlas, ni acudir al remedio de los males que descubren y pretenden corregir.

Por las mismas razones, y por muchas otras que no son de este lugar, se ha conservado como base de adeudo genérico el avalúo aun á riesgo de la fijacion de valores oficiales periódicos que neutralicen en parte la bondad de haber redactado una tarifa compuesta de po-

cas partidas; por estas mismas razones se conservan de las últimas algunas que acaso sea dable eliminar muy pronto; por esto, en fin, es ménos extenso de lo que se desea el número de los artículos libres de pago á la importacion.

Aumentados sin embargo para las producciones de la Península en materias primeras, ratificados los que ya existian despojándolos de ciertas limitaciones, y acrecidos con los peculiares de la edificacion urbana, sin traspasar los confines de lo actualmente posible, no se ha perdonado medio alguno práctico para que desde luego reporten ventaja y minoracion de gravámen aquellas mismas manifestaciones de la fortuna individual, de nuevo llamadas desde 1.º de Julio á contribuir directamente para el sostenimiento de las cargas públicas.

Refundidos los artículos del Arancel en el modo que ha parecido mejor para hacer fáciles los adeudos, tomando como base de la exaccion fijada en la tarifa el peso y la medida del mayor número de las partidas que aquel contiene, ha sido tambien general tipo del derecho para los objetos de mayor importacion, y por lo tanto de mayor necesidad y consumo, la rebaja de un 25 por 100 de los actuales productos asignados á la renta. De este principio de universal aplicacion no se ha exceptuado materia alguna que satisfaga apremiantes necesidades de los consumidores ó que pudiera regularse artículo de primera necesidad; al contrario, en provecho de alguno de ellos ó más recargados ántes, ó ménos susceptibles de soportar las consecuencias del tipo generalmente aceptado, se consignan derechos más reducidos, prefiriendo en último término que así suceda y que continúe el actual gravámen sobre objetos de lujo ó de ménos difundido uso, á beneficiar estos segundos con daño de los primeros.

De esperar es que este paso en materia de Aduanas sirva para llegar á todo cuanto se ha creído posible al formular la reforma acordada en el sistema tributario, y al opinar por ella y con el fin decidido de conseguirla, fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo venidero regirá para el pago de derechos en la importacion que se haga por los puertos habilitados de la isla de Cuba el Arancel aprobado en esta fecha.

Art. 2.º Para la exaccion de los derechos ad valorem en los artículos no relacionados en

el Arancel ó que por analogía no puedan adeudarlos por alguna de sus partidas, servirá de tipo oficial el avalúo previamente establecido por una Junta, compuesta del Administrador y Contador de la Aduana de la Habana, de un Vista, elegido por el Gobernador superior civil y de siete individuos que esta Autoridad designe á propuesta en terna de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, entre los cuales tres por lo ménos habrán de ser comerciantes.

La Junta será presidida por el Intendente, ó en su defecto por el Jefe de la Seccion central de Aduanas, que cuando aquella Autoridad asista formará parte de la misma como Vicepresidente.

Art. 3.º La primera designacion de los valores oficiales de que habla el artículo anterior habrá de publicarse ántes del 1.º de Junio próximo venidero, y regirá durante seis meses.

Tres meses ántes de este plazo se revisarán los valores, y se harán las alteraciones á que dé lugar el cambio de ellos. Los nuevos tipos regirán por un año, y con la misma antelación de tres meses se harán las sucesivas revisiones, entendiéndose subsistentes los avalúos anteriores, cuando en ellos ó no se hiciera novedad, ó por cualesquiera causas se prescindiera de la revision.

Art. 4.º Los Capitanes y sobrecargos de los buques que desde puertos extranjeros hagan su comercio de importacion con los de la isla de Cuba, observarán puntualmente las reglas al efecto establecidas por Real órden de 1.º de Julio de 1859.

A la llegada á los indicados puertos, y al recibir la visita de Sanidad los Capitanes ó sobrecargos, entregarán sin demora el sobordo visado por el Cónsul y el manifiesto general del cargamento con arreglo á instruccion.

Las diferencias que resulten de la confrontacion de ámbos documentos serán penadas en los términos que determine la misma instruccion, quedando por lo tanto absolutamente prohibida toda mejora, adiccion ó alteracion del manifiesto.

Art. 5.º Las mercancías procedentes de puertos de los Estados-Unidos conducidas en bandera española pagarán á su importacion en la isla de Cuba los derechos señalados en el Arancel á las mismas mercancías en bandera extranjera, mientras que por un convenio especial con el Gobierno de aquella República, por la derogacion de sus leyes sobre exportacion en buques españoles para las Antillas, ó por la minoracion de los derechos que hoy gravan los productos de estas en los dichos puertos, no sea conveniente la reforma de la presente disposicion.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las reglas y disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

ARANCEL de los derechos que por importacion de géneros y efectos en la isla de Cuba habrán de satisfacerse desde 1.º de Julio de 1867, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha.

Table with columns: Número de la partida, NOMENCLATURA, Unidad para el adeudo, PRODUCCION ESPAÑOLA en Esc. Mils., PRODUCCION EXTRAÑERA en Esc. Mils., and various commodity descriptions with prices.

Table with multiple columns containing tariff rates for various goods. Includes sections for 'SEGUNDA SECCION', 'TEJIDOS DE ALGODON', 'TEJIDOS DE LINO', 'TEJIDOS DE LANA', and 'TEJIDOS DE SEDA Y NIPE'. Each entry lists a product, its unit, and corresponding rates.

Artículos libres de derechos á su importacion, sean quines fueren los importadores.

- 1. Arboles, plantas vivas y semillas para plantíos y siembras.
2. Barrilla y los carbonatos de soda impuros.
3. Barro obrado en ladrillos y tejas, y la cal, yeso y piedra comun para construccion.
4. Carnes vivas procedentes de la Peninsula en bandera nacional.
5. Carbon mineral y vegetal.
6. Cáscaras para curiar.
7. Fornitures y vestuarios militares fabricados en la Peninsula y procedentes de la misma.
8. Ganado asnal, caballar, mular y tambien el lanar y vacuno que se importe para mejorar las castas.
9. Guanos y toda clase de abonos naturales ó artificiales.
10. Máquinas y toda clase de aparatos é instrumentos mecánicos que se importen para la agricultura, arastre de sus frutos en el interior de las fincas y cualquiera otra clase de aplicaciones que tiendan á economizar brazos ó á hacer de cualquier modo menos costosa la explotacion de las propiedades rústicas, ya en cultivo, ó que para lo sucesivo se beneficien.
11. Máquinas y aparatos mecánicos de toda clase con destino á las operaciones que tienen por objeto la explotacion industrial de los ingenios desde el arastre de la caña y la molida de la misma hasta el envase del fruto y su extraccion de la finca, así como todas las partes ó objetos componentes ó auxiliares de dichas máquinas ó aparatos siempre que sean artículos que usualmente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los ingenios.
12. Máquinas y aparatos con especial destino á la explotacion industrial de las fincas de café y de algodón.
13. Maquinaria con destino especial á la apertura de pozos artesanos.
14. Molinos para apilar el arroz y preparar el maíz.
15. Metales preciosos en pasta ó moneda, polvo, tejas ó fragmentos.
16. Nieve ó hielo.
17. Pescado vivo.
18. Piedra y losas para composicion del empedrado.
19. Sanguijuelas.
20. Tejidos de algodón y de lana de fabricacion nacional procedentes de la Peninsula en bandera nacional, y todos los artículos que en la columna respectiva del Arancel tengan la palabra libre.
NOTAS.
(1) Al aceite que se importe en envases de barro ó de madera se le abonará por razon de tara el 20 y 45 por 100 respectivamente y no se cobrarán derechos por dichos envases.
(2) Al acero en cajas se le rebajará 40 por 100 por razon de tara.
(3) La ropa hecha adeudará por la partida correspondiente al tejido de que se componga la parte visible ó principal de las prendas sin deduccion alguna por forros, entretelas, ó por las diversas materias que entren en su confeccion, exigiéndose por razon del cosido 50 por 100 de recargo primitivo.
(4) Véanse los artículos 2 y 3 del Real decreto de esta fecha.
(5) La dimension legal para determinar el número de hilos á que se refieren las partidas del Arancel es la de 6 milímetros, y se aplicará á los tejidos en el estado en que se presenten al despacho sin estirarlos ni fructarlos.

(6) Por brochado se entenderá la labor hecha con una segunda trama ó urdimbre que por el derecho inite al brochado á mano y por el revés de la tela se presente suelto ó cortado, pero que imprime al tejido visiblemente mayor estimacion y precio. Cuando el brochado sea con seda y se cobren los derechos como telas brochadas, no se tomará en cuenta la seda que constituya aquel para aplicar al tejido la legislación sobre mezclas, pues la regla especial para las mezclas se refiere solo al fondo del tejido ó tela.
(7) Los tejidos compuestos exclusivamente de lana y seda, cuya urdimbre ó trama sean de una de estas dos materias, adeudará 80 por 100 como tejido de lana y 50 por 100 como tejido de seda. Si la mezcla estuviese en una sola parte de la urdimbre ó de la trama, adeudará el tejido como sin mezcla por la materia que predomine, entendiéndose por tal la que forma el urdimbre y parte de la trama, ó la trama y parte del urdimbre. La misma regla y en igual proporcion se aplicará á las mezclas de algodón y seda, lana y algodón, seda y lino, cáñamo ó abacá, y de estas últimas materias con lana. Cuando la mezcla esté determinada por tres ó más materias se hará abstraccion de las que adeuden menores derechos, y se aplicarán las reglas anteriores, considerando el tejido como compuesto exclusivamente de las dos que devengan mayores derechos. Los tejidos compuestos exclusivamente de lino, cáñamo, abacá, yute y algodón, se considerarán como sin mezcla y se les aplicará la partida que señale mayores derechos segun su clase de tejidos de lino ó de algodón. Los tejidos compuestos de algodón en trama y urdimbre con mezcla de seda ó lana ó con ambas materias y á los que no puedan aplicarse las reglas sobre mezclas, y los tejidos que tengan visible el algodón y por consiguiente que no están incluidos en las partidas números 430, 432, 433, 438, 439, 462, en donde se hallan tarifados expresamente, cuando no es visible por el derecho, adeudarán por cada kilogramo 1, 2, 2,50 y 3 escudos. Se exceptúan los tejidos de mezcla de algodón y lana de fabricacion española que serán libres de derechos.
DERECHO DE NAVIGACION Y PUERTO.
Esos. Mils.
Primero.
El buque extranjero que entre cargado y salga con carga adeudará por cada tonelada de las que rinda segun arqueo... 4,700
El id. español, id. id., segun el rol... 2,700
Segundo.
El buque extranjero que entre cargado y salga en lastre, adeudará por cada tonelada de las que mida, segun arqueo... 4,600
El id. nacional, id. id., segun el rol... 2,600
Tercero.
El buque extranjero que entre en lastre y salga cargado adeudará por cada tonelada de arqueo... 4,000
El id. nacional, id. id., segun el rol... 2,000
Cuarto.
El buque extranjero que entre cargado de carbon de piedra en igual ó mayor porcion de la medida que exprese su patente, aun cuando conduzca otros efectos, pagará por cada tonelada... 4,000
Los buques nacionales en este caso...
El buque extranjero que importe carbon con...

no única carga, pero en porcion menor que su medida, pagará por cada tonelada que ocupe el carbon... 4,000
Por cada tonelada de las no ocupadas... 3,000
Los buques nacionales en igual circunstancia, pagarán por las ocupadas... 1,240
Por las desocupadas...
Los buques extranjeros que importen carbon en porcion menor que su medida y además conduzcan otros efectos en cualquiera cantidad, pagarán por las que ocupe el carbon á razon de... 2,700
Por cada una de las demás toneladas al respecto de... 4,700
Los buques nacionales en este caso satisfarán por las que ocupe el carbon al respecto de... 4,460
Las demás toneladas á razon de... 2,700
Quinto.
El buque extranjero que entre en lastre y salga cargado completamente de miel de purga, adeudará por cada tonelada de arqueo... 4,000
El id. español id. id. por cada tonelada... 0,740
Sexto.
El buque extranjero que entre el lastre y solo lleve frutos del país adeudará por cada tonelada de carga... 4,000
Por cada tonelada vacía... 0,400
El id. nacional id. de carga... 2,000
El nacional id. vacío... 0,400
Séptimo.
El buque extranjero que entre y salga en lastre adeudará por tonelada de arqueo... 0,400
El id. nacional, id. id., segun el rol... 0,100
Octavo.
El buque extranjero que entre de arribada adeudará por cada tonelada de arqueo... 0,100
El id. nacional, id. id., segun el rol... 0,100
Noveno.
El vapor que haga viajes periódicos á los puertos de la isla de Cuba, cualquiera que sea su nacionalidad y procedencia, estará dispensado de adeudo de todo derecho, siempre que no importe ó exporte más que seis toneladas de carga; siendo despachado con toda preferencia cuando conduzca correspondencia.
Décimo.
El vapor extranjero, que concurren las circunstancias anteriores, importe ó exporte más de seis toneladas de carga adeudará por cada una... 3,200
El id. nacional, id. id., segun el rol... 1,250
Undécimo.
Los vapores correos españoles adeudarán con arreglo á los contratos particulares que tengan con el Gobierno...
Duodécimo.
Cuando los vapores que arriben no sean de los comprendidos en los casos noveno, décimo y undécimo, adeudarán con arreglo á la procedencia y bandera, disminuyéndose del número total de toneladas las ocupadas por la maquinaria y carbones...
Madrid 12 de Marzo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gastro.

Real orden que se cita en el Real decreto que autoriza el nuevo Arancel en la isla de Cuba.
MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.—ULTRAMAR.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:
«La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha las reglas que indica el adjunto documento para gobierno de los Capitanes y sobrecargos que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Para que pueda tener exacto cumplimiento y no allegarse ignorancia, se hace preciso que comunicándose las citadas reglas por esa primera Secretaría del Despacho á los Consules y Viceconsules de España en el extranjero, les den la mayor publicidad estos funcionarios insertándolas repetidas veces en el periódico «Boletín oficial del punto donde se hallen. Las precitadas reglas tendrán cumplimiento por parte de los Capitanes á los 30 dias de insertadas en el periódico mencionado, sin que por ningun concepto pueda servir de excusa á aquellos la ignorancia de este precepto.
De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. en inclusion de copia de las reglas citadas, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1859.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sres. Gobernadores superiores civiles, Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba y Puerto-Rico.»
MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.—ULTRAMAR.—Los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, observarán las reglas siguientes desde su salida hasta su llegada al puerto de su destino:
1.º Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán al Consúl ó Viceconsul español sobordo duplicado y sin enmienda que exprese:
Primero. La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida.
Segundo. El nombre del Capitán ó Patron.
Tercero. El puerto ó puertos de su procedencia.
Cuarto. Los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.
Quinto. Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismos y letra la cantidad de cada clase de aquellos.
Sexto. La clase genérica de las mercaderías ó de contenido de los bultos, segun conocimiento.
Séptimo. La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito.
Octavo. Y concluirá expresándose á continuacion el buque no conduce otras mercaderías, y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recibo de epidemia ú otra causa.
2.º Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos ni embalados, como sucede con el hierro en barra ó planchales, los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las duelas y demás maderas y otras semejantes, se declararán por su peso, medida y cantidad castellanas, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecha mencion.
3.º Estos dos documentos serán certificados por el Consúl ó Viceconsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitán del buque, quedándose con el otro que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la Aduana respectiva.
4.º El Capitán pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, explicando:
Primero. Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento, hasta 100 pesos de valor por individuo.
Segundo. Los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo.
Tercero. Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto.
4.º El mismo á su llegada al puerto de su destino entregará el sobordo al Jefe de carabineros ó del Intendente en el acto de la visita.
6.º Si un buque saliese en lastre, el Capitán presentará al Consúl ó Viceconsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el sobordo; esto es, que el Consúl certificará ámbos documentos, entregando un ejemplar al Capitán, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.
7.º Si el Capitán ó sobrecargo no presentasen sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de visita, se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedan sujetos á la multa de 200 pesos fuertes por la falta de aquel documento; si en él no constase la certificación ó atestado consular, pagará la multa de 100 pesos fuertes por carecer de esta formalidad; y si no constase las circunstancias que marca la regla 1.ª, satisfará la de 25 pesos fuertes.
8.º En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos quedarán sujetos los Capitanes ó Patrones á responder en el Tribunal competente del delito de falsificacion; en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los que lleguen en lastre con carga.
9.º La presentacion del sobordo será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia y devolviéndolo el original al Capitán para que pueda entregarlo en el puerto de su destino.
10.º Los buques del Resguardo podrán reclamar el sobordo del Capitán ó Patron dentro de las cuatro leguas de distancia del puerto de su destino.
11.º Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Consúl ó Viceconsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.
12.º El Capitán que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que causen en su arqueo, si el exceso resultare pasar del 10 por 100.
13.º Los Capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte de su cargamento, lo anotarán tambien en el sobordo, expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de declaración en comprobacion de sus asertos.
14.º Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el momento de la Aduana, para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 100 pesos fuertes, adeudarán los derechos de Arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados declararán presentar al Admi-

Real orden que se cita en el Real decreto que autoriza el nuevo Arancel en la isla de Cuba.
MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.—ULTRAMAR.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:
«La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha las reglas que indica el adjunto documento para gobierno de los Capitanes y sobrecargos que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Para que pueda tener exacto cumplimiento y no allegarse ignorancia, se hace preciso que comunicándose las citadas reglas por esa primera Secretaría del Despacho á los Consules y Viceconsules de España en el extranjero, les den la mayor publicidad estos funcionarios insertándolas repetidas veces en el periódico «Boletín oficial del punto donde se hallen. Las precitadas reglas tendrán cumplimiento por parte de los Capitanes á los 30 dias de insertadas en el periódico mencionado, sin que por ningun concepto pueda servir de excusa á aquellos la ignorancia de este precepto.
De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. en inclusion de copia de las reglas citadas, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1859.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sres. Gobernadores superiores civiles, Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba y Puerto-Rico.»
MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.—ULTRAMAR.—Los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, observarán las reglas siguientes desde su salida hasta su llegada al puerto de su destino:
1.º Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán al Consúl ó Viceconsul español sobordo duplicado y sin enmienda que exprese:
Primero. La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida.
Segundo. El nombre del Capitán ó Patron.
Tercero. El puerto ó puertos de su procedencia.
Cuarto. Los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.
Quinto. Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismos y letra la cantidad de cada clase de aquellos.
Sexto. La clase genérica de las mercaderías ó de contenido de los bultos, segun conocimiento.
Séptimo. La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito.
Octavo. Y concluirá expresándose á continuacion el buque no conduce otras mercaderías, y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recibo de epidemia ú otra causa.
2.º Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos ni embalados, como sucede con el hierro en barra ó planchales, los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las duelas y demás maderas y otras semejantes, se declararán por su peso, medida y cantidad castellanas, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecha mencion.
3.º Estos dos documentos serán certificados por el Consúl ó Viceconsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitán del buque, quedándose con el otro que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la Aduana respectiva.
4.º El Capitán pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, explicando:
Primero. Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento, hasta 100 pesos de valor por individuo.
Segundo. Los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo.
Tercero. Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto.
5.º El mismo á su llegada al puerto de su destino entregará el sobordo al Jefe de carabineros ó del Intendente en el acto de la visita.
6.º Si un buque saliese en lastre, el Capitán presentará al Consúl ó Viceconsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el sobordo; esto es, que el Consúl certificará ámbos documentos, entregando un ejemplar al Capitán, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.
7.º Si el Capitán ó sobrecargo no presentasen sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de visita, se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedan sujetos á la multa de 200 pesos fuertes por la falta de aquel documento; si en él no constase la certificación ó atestado consular, pagará la multa de 100 pesos fuertes por carecer de esta formalidad; y si no constase las circunstancias que marca la regla 1.ª, satisfará la de 25 pesos fuertes.
8.º En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos quedarán sujetos los Capitanes ó Patrones á responder en el Tribunal competente del delito de falsificacion; en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los que lleguen en lastre con carga.
9.º La presentacion del sobordo será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia y devolviéndolo el original al Capitán para que pueda entregarlo en el puerto de su destino.
10.º Los buques del Resguardo podrán reclamar el sobordo del Capitán ó Patron dentro de las cuatro leguas de distancia del puerto de su destino.
11.º Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Consúl ó Viceconsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.
12.º El Capitán que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que causen en su arqueo, si el exceso resultare pasar del 10 por 100.
13.º Los Capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte de su cargamento, lo anotarán tambien en el sobordo, expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de declaración en comprobacion de sus asertos.
14.º Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el momento de la Aduana, para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 100 pesos fuertes, adeudarán los derechos de Arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados declararán presentar al Admi-

mistrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediere de 100 pesos fuertes y no pasase de 200, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entónces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo asignado en el Arancel.

Madrid 4.º de Julio de 1830.—Aprobado por S. M.—Es copia.—O'Donnell.—El Director general, Ulloa.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos de la isla de Cuba para destinar á las atenciones municipales, en virtud de lo dispuesto por el art. 6.º de mi decreto de 12 de Febrero último, el producto de los arbitrios que á continuacion se expresan:

Los que procedan de la marca de carruajes y carretas; los de casetas ó casillas situadas en mercados ó parajes públicos, y los que por diferentes conceptos graven las lidias de gallos, las corridas de toros y las demás diversiones y espectáculos.

Art. 2.º El importe de cada uno de los arbitrios mencionados se fijará por el Gobernador superior civil de dicha isla, á propuesta de los Ayuntamientos respectivos y previo informe de la Intendencia de Hacienda y del Consejo de Administracion, dando despues conocimiento de ello al Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º En el caso de que los ingresos ordinarios legalmente establecidos, los recargos autorizados por el art. 6.º del referido decreto hasta el límite que en el mismo se señala, y los arbitrios cuya exaccion y cobro se permite por la disposicion presente, no bastaran en alguno ó algunos pueblos para cubrir sus gastos, el Gobernador superior civil, á propuesta tambien de los Ayuntamientos interesados, y oídos los dictámenes de las Autoridades locales, de la Intendencia de Hacienda y del Consejo de Administracion, acordará la exaccion de los nuevos arbitrios que fuesen necesarios y dará cuenta á mi Gobierno de la resolucion que adopte.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MARO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido acordar en el mes de Febrero último las resoluciones siguientes:

En 8.º Concediendo á D. Diego Ponte del Castillo, hijo primogénito del Marqués de Quinta-Roja, Real licencia para contraer matrimonio con Doña María de las Nieves Marique de Lara y Castillo.

En id. Idem á Doña Luisa Lopez de Zárate y Ramirez de Hano, hija del difunto Marqués de Villanueva de la Sagra, igual Real licencia para contraer matrimonio con D. Mariano Perez de Valsera y Boos.

En 18.º Idem á D. Antonio Wellesley y Pakenham, Duque de Wellington, Real carta de sucesion en el título de Duque de Ciudad-Rodrigo, con Grandeza de España de primera clase.

En id. Idem á D. Francisco Armero y Diaz Real carta de sucesion en el título de Marqués de Nervion, tambien con Grandeza de España de primera clase.

En id. Idem id. en el de Marqués de la Reunion de Nueva España á D. Francisco Javier Guajardo y Venegas.

En id. Idem id. en el de Marqués de Santa María á D. Francisco Rodriguez de Morales.

En id. Idem id. en el de Marqués de Monroy á Don Juan Varela Abraides, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

En id. Idem id. en el de Marqués de Acapulco á Don Mariano del Prado y Marin.

En id. Rehabilitando los títulos de Conde de Montenegro y de Montoro, con Grandeza de España, en favor de D. Tomás Despuig y Despuig, y mandándole expedir Real carta de sucesion, previo el pago del impuesto especial y reintegro á la Hacienda de los adeudos que resulten contra las expresadas dignidades.

En id. Aprobando el nombramiento hecho por Don Isidoro de Hoyos Rubin de Celis, Marqués de Zoroza y de Hoyos, con Grandeza de España de primera clase, en favor de su sobrino D. Isidoro de Hoyos y de la Torre, Vizconde de Manzanaera, para que le suceda en su día en dicho Marquésado de Hoyos y Grandeza unida al mismo.

En id. Aprobando la cesion que del título de Vizconde del Dos de Mayo ha hecho D. Julian de Velarde y Santisóban, Conde de Velarde, en favor de su hijo primogénito D. Pedro de Velarde y de la Mota.

En 23.º Concediendo á Doña María del Rosario Losada y Fernandez Lieners, hija de los Condes de Gavaria, Real licencia para contraer matrimonio con el Mariscal de Campo D. Enrique Enriquez y Garcia.

En 8.º Concediendo á D. José Giner y Valero Real cédula de ejercicio de una Escribania de Cámara de la Audiencia de Valencia, con calidad de interin.

Procuradores. En id. Nombrando para la plaza de Procurador, vacante en la Audiencia de Alcabete por fallecimiento de D. Dionisio Lopez Leon, á D. Crispulo Gid y Lopez, propuesto en primer lugar por aquel Tribunal.

En id. Concediendo Real cédula de propiedad y ejercicio de una Procura de Almería á D. Pedro Lopez Perez y Vazquez.

En id. Idem id. de otro oficio de Procurador de la Audiencia de Sevilla á D. Manuel de Palacios.

En 15.º Idem id. de otra Procura en Cejiza á D. Evaristo Megia de Polanco y Moreno.

En id. Idem id. de otra en esta corte á D. Manuel Miranda y Garcia.

En 21.º Idem id. de otra en esta corte á D. Manuel Miranda y Garcia.

Para el de id. de Dorron, San Juan, á D. Andrés Figuerido.

Para el de id. de Cuns, San Vicente y Santa Marina de Grijoa, á D. Esteban Lamela.

Para el de id. de Franza, Santiago y San Juan de Piñeiro, á D. José María Sierra.

Para el de id. de Pravio, San Juan y San Julian de Cola, á D. Ramon Camacho y Abartelo.

Para el de id. de Riva, San Juan, á D. José Lopez Mosquera.

Para el de id. de Rivadeome, Santa María y Santiago de Bermuy, á D. Ramon Fernandez Pandolo.

Para el de id. de Vilarino, Santo Tomás y Santa María de Lucei, á D. Manuel Garaban.

Para el de id. de Villanueva, San Juan y Santa María de Castro, á D. Manuel Lopez.

Para el de id. de entrada de Cavaleiros, San Julian, á Don Miguel Samamed.

Para el de id. de Besomaño, San Martin y San Félix de Lois, á D. Manuel Novoa y Lois.

Para el de id. de Castro, San Sebastian y Santa María de Cumbrosas, á D. Plácido Lema.

Para el de id. de Culledero, San Esteban, á D. Andrés Vilarelle.

Para el de id. de Lanas, Santa Marina, á D. Antonio Martinez Casanovana.

Para el de id. de Laja, San Mamed, á D. Dámaso Gonzalez.

Para el de id. de Molla, San Pedro, á D. José Otero Martinez.

Para el de id. de Mezonzo, Santa María, á D. Vicente Duro.

Para el de id. de Montes, Santa Magdalena, á D. José Iglesias Gamallo.

Para el de id. de Tomondo, Santa Marina, á D. Agustín Salgado.

Diócesis de Mondoñedo. Para el curato de término de San Juan de Freijo á D. Salvador Rodriguez Costa.

Para el de segundo ascenso de San Vicente de Villamea á D. Angel María Diaz.

Para el de id. de San Pedro de Auca y su anejo San Andrés de Villadonell á D. Antonio Rodriguez.

Para el de primer ascenso de Santo Tomás de Lorenzana á D. Angel Salviatierra.

Para el de id. de Santa María de Liero y su anejo San Julian de Castelo á D. José María Villar y Ron.

Para el de id. de San Pedro de Mor y su anejo San Salvador del Castro de Oro á D. Isidoro Olive.

Para el de entrada de San Miguel de las Negradas á D. Dionisio Fernandez Vitorio.

Para el de id. de Santiago de Silva á D. José Francisco Lamas.

Para el de id. de Santiago de Reigosa á D. Ramon Prieto Diaz.

Para el de id. de San Martin de la Guardia y su anejo San Mamed de Guermonda á D. Antonio María Lodos.

Para el de id. de Santa María de Villaveras á Don Francisco Chao.

Para el de id. de Santa María de Vares á D. José Fernandez Casanova.

Diócesis de Jaca. Para el curato de término de Santa Eulalia de Berdum á D. Alejo Montes.

Para el de segundo ascenso de La Asuncion de Canfrán á D. Ramon Ipiens.

Para el de primer ascenso de San Saturnino de Yestero á D. Joaquin Sanz.

Para el de entrada de Nuestra Señora del Diosol de Malpica á D. Pedro Carrera.

Para el rural de primera clase de San Policarpo de Araguas del Solano á D. Mariano Villanua.

Para el de id. de San Lorenzo de Yebra á D. Gabriel Lopez.

Para el de id. de San Salvador de Basaran y su anejo Otal á D. Félix Guillen.

Para el de id. de la Asuncion de Bugaran y su anejo Ayerbe de Broto á D. José Pueyo.

Para el de id. de San Andrés de Piedrafita y su anejo Sagues á D. José Lasoas.

Para el rural de segunda clase de Santiago de Lasoas y sus anejos Ibrique, Solanillo y San Esteban á D. Marcelino Bordetas.

Para el de id. de San Miguel de Abay á D. Joaquin Sarra.

Para el de id. de San Miguel de Alastuey á D. Francisco Lobera.

Para el de id. de San Bartolomé de Badaguis á Don Juan Matias Besos.

Para el de id. de San Esteban de Centenero á Don Tomás Lopez.

Para el de id. de San Martin de Javarrella y sus anejos Layés y Lerés á D. Esteban Solana.

Para el de id. de Santiago de Orante y su anejo Martillón á D. Cosme Eñito.

Para el de id. de San Martin de Ulla á D. Andrés Peire.

Para el de id. de San Martin de Artú y su anejo Barangua á D. Silvestre Jimenez.

Para el de id. de San Martin de Dubal á D. Juan Antonio Nicuesa.

Para el de id. de Los Santos Reyes de Lardies á D. Mariano Jaqués.

Para el de id. de San Pedro de Larrede y su anejo Olivan á D. Manuel Bartolomé.

Para el de id. de San Bartolomé de Larrosa y su anejo Villanovilla á D. Domingo Jimenez.

Diócesis de Almería. Para el curato de segundo ascenso de Tijola á Don Antonio Granero y Garcia.

Diócesis de Barbastro. En 21.º Para el curato de término de la Asuncion, curato principal de la ciudad de Barbastro, á D. Teodoro Valdovinos y Turmo.

Para el de segundo ascenso de San Martin de Bastan á D. Florencio Espuga y Mur.

Para el de id. de San Juan Bautista de San Juan á D. Pedro Ezeolaña y Zueras.

Para el de id. de San Félix de Servedo y su anejo Señes á D. Pedro Delmas y Mur.

Para el de id. de Santa Encarnación mártir de Panillo y su anejo Pano, á D. José Bardají y Noguero.

Para el de id. de San Andrés de Trillo á D. Mariano Abellana y Almaraz.

Para el de primer ascenso de San Miguel de Mipanas á D. Justo Fumalal y Sarroca.

Para el de id. de El Salvador de Abella y su anejo Paniello á D. Manuel Ferrer y Bruned.

Para el de id. de la Asuncion de Javierre y su anejo Arecia á D. Mariano Fumalal y Linés.

Para el de id. de la Asuncion de Latorrecilla á Don Manuel Franco y Alcázar.

ANUNCIOS OFICIALES.

venado. Habiendo quedado vacante la plaza de Taquígrafo auxiliar cuarto del Diario de Sesiones de este Cuerpo Colegial, los Excmos. Sres. Senadores Conservadores han acordado se provea por oposicion; y debiendo tener lugar los ejercicios correspondientes el domingo 24 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, los aspirantes á dicha plaza pueden presentar en esta Secretaría hasta la víspera del expresado día sus respectivos expedientes.

Secretaría del Senado 12 de Marzo de 1867.—El Mayor, J. Gelabert y Hore. 11980—3

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Habiendo llegado á esta Dirección la semilla de gusano de seda encargada al Japon con objeto de distribuir-la entre los sericultores que lo soliciten, se pone en conocimiento de los mismos á fin de que los que deseen adquirirla se presenten en el Negociado de Agricultura por el día 27 de Septiembre de 1866, se encendrán una nueva luz para señalar la entrada del río Pekalongan, situada en la costa septentrional de la isla de Java.

La luz es fija y blanca, elevado su foco luminoso 8 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro podrá ser vista á distancia de 8 millas.

El aparato de iluminación es dióptico ó lenticular. La luz está situada en la embocadura del río Pekalongan y sobre su orilla occidental; su objeto es señalar de noche la rada de Pekalongan. Su situacion aproximada es en latitud 6º 34' 30" S., y longitud 143º 55' 30" E. de San Fernando.

Valizamiento del canal de Soerabaya, comprendido entre las islas de Java y Madura.

Segun noticias recibidas, el valizamiento expresado se refiere á la entrada Norte del canal, y en lugar de las antiguas valizas consistirá en adelante en 6 boyas blancas y 5 negras. Para efectuar la entrada del canal se han de dejar por estribor las boyas blancas, y por babor las negras.

Además de dichas boyas que son del sistema Herbert, se ha situado otra de color rojo en el Banco de tres brazas, entre Tandjong-Ajer y Tandjongan, y otra boya que valiza el caudal de la barca Assautane, perdida dentro del canal.

Madrid 11 de Marzo de 1867.—El Director general, Agustín de Perales.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 3 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Logroño, situado en la carretera de Soria á Logroño, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 5.400 escudos en cada uno, que es el precio del último arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Septiembre de 1832 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego una cuenta que acredite haber realizado el depósito del medio que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sueltas á voluntad de los licitadores, no bajando de 400 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Puentedras, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, en esta corte y en Pontevedra ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 6.310 escudos; debiendo ser de 4.034 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Cabrils, situado en la carretera de Madrid á Valencia, en esta corte y en Valencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 11.870 escudos; debiendo ser de 4.978 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Pinalas, situado en la carretera de Adanero á Gijón, en esta corte y en Oviedo ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 6.026 escudos; debiendo ser de 1.104 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Yuncas, situado en la carretera del puente de Toledo á Toledo, en esta corte y en Toledo ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 4.720 escudos; debiendo ser de 786 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Latorre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, en esta corte y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 7.900 escudos; debiendo ser de 4.230 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Duñol, situado en la carretera de Madrid á Valencia, en esta corte y en Valencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 12.600 escudos; debiendo ser de 2.100 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 6 de Marzo de 1867.—El Director general Martín Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Marzo de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES. ISLAS DEL CANAL DE LA MANCHA. Luces de puerto en Puerto San Pedro (Guernsey).

El Capitan de Puerto de San Pedro, Guernsey, participa que, desde el día 4.º de Marzo de 1867, se habrá encendido una nueva luz en la entrada meridional del puerto exterior y en la extremidad oriental del rompeolas del Castillo, Puerto de San Pedro.

La luz será fija y blanca, elevado su foco luminoso 14 metros sobre el nivel de pleamar, y en tiempo claro podrá avistarse á distancia de 9 millas.

La luz aparecerá brillante desde el N. hasta el S. por el E. y opaca por la parte de tierra, desde el S. hasta el N. por el O.

El aparato de iluminación es dióptico ó lenticular de tercer orden, y de 114 brazas (185,6 metros) del Castillo Cornet, y desde ella se marcan:

La punta de San Martin, al S. 6º 47' 30" O., á 2 millas.

Castillo Vale, al N. 60º 42' 30" O., á cerca de 2 millas.

Windmillon Sark, al S. 77º 35' 0" O., á 6,5 millas.

La antigua luz de puerto, al N. 86º 14' 15" O., á 4 cables.

Boya de Lower heads, al S. 33º 5' 0" O., á 2,25 millas.

Brehon, al N. 34º 36' 15" O., á 1,75 millas.

Tambien desde 4.º de Marzo de 1867 la antigua luz de puerto de la entrada del puerto interior será roja.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 21º 20' NO, en 1867.

Océano Indio.—ISLA DE FRANCIA Ó DE MAURICIO.

Faro flotante en la entrada de Puerto Luis.

El Capitan del puerto de Puerto Luis participa que desde el día 24 de Mayo de 1867 se suprimirán las luces de puerto de la entrada de Puerto Luis, y en sustitucion de ellas se encenderá una luz en un faro flotante colocado en el fondeadero de la boya de campana.

La luz será blanca con destellos, y en tiempo claro deberá avistarse á distancia de 9 millas.

Concediendo igual aprobacion á los estatutos por que se ha de regir y gobernar otra cofradia, que con el título de Santísimo Cristo de los Aflijidos trata de establecerse en Ciempozuelos.

Instrucciones. Las embarcaciones que vengan del N., despues de doblar la punta Cannonier, deberán tener cuidado de no llevar la luz de esta punta al O. de la luz de la isla Flat, hasta que se aviste la luz del faro de gobierno hacia esta ultima con un arribamiento de S. 46º 47' 43" O., y dar fondo desde media á una milla de dicha luz en este arribamiento.

Las embarcaciones que vengan del O. podrán hacer rumbo hacia el faro flotante con un arribamiento N. 64º 6' 30" E., y fondear á media milla en este arribamiento, ó más al Norte, según lo crean conveniente.

Advertencia. La cadena con que está fondeado el faro flotante se extiende unas 434,08 brazas (274,3 metros) en direccion al N. 21º 31' 0" O., por consiguiente deberá tenerse cuidado al fondear de no agarrar dicha cadena.

En dicho fondeadero las sondas varian de 13,4 brazas (21,9 metros) á 21,87 brazas (36,5 metros).

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 9º 4' NO, en 1867.

MAR DE JAVA.

Luz en la entrada del río Pekalongan (Isla de Java).

Segun noticias recibidas, se participa á los navegantes que el 27 de Septiembre de 1866, se encendió una nueva luz para señalar la entrada del río Pekalongan, situada en la costa septentrional de la isla de Java.

La luz es fija y blanca, elevado su foco luminoso 8 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro podrá ser vista á distancia de 8 millas.

El aparato de iluminación es dióptico ó lenticular. La luz está situada en la embocadura del río Pekalongan y sobre su orilla occidental; su objeto es señalar de noche la rada de Pekalongan. Su situacion aproximada es en latitud 6º 34' 30" S., y longitud 143º 55' 30" E. de San Fernando.

Valizamiento del canal de Soerabaya, comprendido entre las islas de Java y Madura.

Segun noticias recibidas, el valizamiento expresado se refiere á la entrada Norte del canal, y en lugar de las antiguas valizas consistirá en adelante en 6 boyas blancas y 5 negras. Para efectuar la entrada del canal se han de dejar por estribor las boyas blancas, y por babor las negras.

Además de dichas boyas que son del sistema Herbert, se ha situado otra de color rojo en el Banco de tres brazas, entre Tandjong-Ajer y Tandjongan, y otra boya que valiza el caudal de la barca Assautane, perdida dentro del canal.

Madrid 11 de Marzo de 1867.—Salvador Moreno.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El día 13 de Abril próximo, á las dos y media de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 12 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Cárlos Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte, y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de la misma.

1.º La contrata empezará á regir el día 4.º de Mayo del presente año y terminará en 30 de Abril de 1868.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de esta Junta, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.º La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiendo que será desechada toda propion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.º El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuere mala su clase ó se hallare incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese averencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se cumple ó imponerle la multa correspondiente según la condicion siguiente.

6.º Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en su entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez; 1.000 por la segunda, y 1.500 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con

Crédito Cantabro.

Table with financial data for Crédito Cantabro, including 'Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha', 'ACTIVO', 'PASIVO', and 'Depósito de valores'.

Santander 28 de Febrero de 1867.—El Tenedor de libros, Dionisio G. de Aroca.—El Administrador interino, Presidente, José Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgáz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se saca á la venta en pública subasta una casa situada en esta capital, calle del Río, señalada con los números 4 antiguo, 41 moderno, de la manzana 553, que ocupa una superficie de 966 pies 97 centésimos de otro y ha sido tasada en la cantidad de 419.420 rs.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada por el Escribano de la misma D. Leandro López de la Riva, se venden en pública subasta 3.460 cepas de viña, radicantes en término del pueblo de Alalpardo, 9.200 rs. de Alcala de Henares, tasadas en la cantidad de 9.200 rs., y tres tierras de cabida de ocho fanegas, en términos de la villa de Valdeavero, en la comprensión del mismo partido, valuadas en la cantidad de 2.160 reales; habiéndose señalado para su remate el día 12 de Abril próximo y hora de las doce, en el expresado Juzgado del distrito de Buenavista de esta capital; debiendo advertirse no se admitirá proposición alguna inferior al importe de las dos terceras partes de la tasación.

Por providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, referendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se convoca á junta general de acreedores al concurso necesario de D. Miguel Pérez y Sánchez, para la cual se ha señalado el día 29 de Marzo próximo y hora de las doce, en la Audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte. Lo que se anuncia por el presente, previniendo á dichos acreedores concurran con los títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos en ella.

En esta semana el Rey de Italia volverá de Turin á Florencia.

El nuevo Embajador italiano en la corte de Wurtemberg, Conde Greppi, ha salido para Stuttgart. El Conde de Latour, Representante del Gobierno de Italia en el Japon, se dirigirá en breve á su destino. Llevará el encargo de entregar al Gobierno chino la ratificación del tratado de comercio ajustado entre Italia y China.

La Prensa de Viena indica que las Potencias no se han puesto aun de acuerdo respecto de la cuestión de Oriente, y considera como próximo un cambio en la misma. Anuncia haber sido nombrado Ministro de Hacienda en Viena el Subsecretario de Estado Baron Becke, encargándose de la dirección del Ministerio de Estado el Conde Tauffe.

El Conde de Reichenberg, Gobernador de Bohemia, ha sido relevado de su cargo, reemplazándole el Baron de Kellersberg.

Publica la Gaceta de Baviera las resoluciones de la conferencia de Stuttgart, en las cuales se indican como bases de la union de los Estados del Sur los puntos siguientes:

1.º Fijación de un minimum por 400 para las fuerzas que han de ponerse sobre las armas.

2.º Unidad de táctica militar.

3.º Armonía, en cuanto sea posible, de los reglamentos, adoptando las mismas señales y el mismo servicio en campaña.

4.º Igualdad en los modelos de armas de fuego y municiones.

5.º Organización de maniobras comunes.

6.º Recibirán los Oficiales una misma instrucción.

El 7.º de Octubre se celebrarán conferencias para completar la obra de la reunión de Stuttgart.

Los israelitas de Servia han dirigido á los Ministros de Negocios extranjeros de Francia, Inglaterra, Austria, Italia, Rusia y Turquía una comunicación exponiendo el estado de miseria á que les ha reducido la falta de cumplimiento del pacto internacional que les protege.

de cumplimiento del pacto internacional que les protege. Reclamaron los servicios en dicha nota la igualdad de los derechos civiles y políticos prometida y no realizada; denunciaron las vejaciones y violencias á que están expuestos y el verdadero ostracismo que viven.

Un despacho expedido en San Petersburgo anuncia haberse establecido acuerdo entre las grandes Potencias Rusia, Inglaterra y Francia para reclamar en Constantinopla el cumplimiento del hatt-i-humayoun y demás concesiones otorgadas para los súbditos cristianos.

Considerando que el demandante por las certificaciones de su bautismo y fidejamiento del Tomás y Andrea de la Iglesia que produjo ha justificado ser su hijo natural de esta y nieto de aquel:

Considerando que segun la ley 9.ª de Toro, y la 5.ª, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, el Jorge de la Iglesia, como hijo natural de la Andrea, es heredero de todos los bienes, derechos y acciones que de esta hubiesen quedado á su fallecimiento, y que por consiguiente, habiendo fallecido antes de ella su padre, el Tomás de la Iglesia, la parte que de la herencia de este ha adquirido la representa en el día el demandante, como su único y universal heredero:

Falta que debía declarar y declarar al Jorge de la Iglesia por uno de los herederos del citado Tomás, su abuelo natural; y en su consecuencia manda que el Manuel González lo reconozca por tal, y que se proceda á realizar conforme á derecho la partija de lo fincable de aquel, consistente en el lugar de Nariño, y se le adjudique su cupo con frutos desde que el González se intruso en la herencia, á quien se le condena á que se las satisfaga con las costas.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que por rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados de esta Audiencia, se publique en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, así lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fe.—Domingo Esparris.—Antonio Cancelo.

Y á fin de que tenga efecto la inserción de la sentencia anterior en el Boletín oficial de la provincia, expido y firmo el presente en este pleito entero del sello que se reconoce, y con el V.º B.º del Sr. Juez en Ordenes á 29 de Enero de 1867.—Esparris.—V.º B.º—Antonio Cancelo.

D. José de Irabien, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. José María Villodas, hijo de D. José María, ya finado, y de Doña Paula Cerrajería, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de 30 dias improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar á la demanda que contra dicho su finado padre D. José María promovió acompañada de los correspondientes documentos D. Fernando Gorrí, vecino de Zueca, como marido de Doña María de Eguía y Villodas, y apoderado de su hermana Doña Paula de Eguía y Villodas, sobre propiedad de la mitad de un censo que pesa sobre los Estados del Excmo. Sr. Duque de Híjar y entrega de réditos vencidos y cobrados, y hoy sigue con la indicada Doña Paula de Cerrajería y herederos de su finado marido D. José María de Villodas de cuya demanda se ha conferido traslado al ausente en ignorado paradero, previniéndole que si compareciere dentro de los 30 dias se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la Ley de Enjuiciamiento civil, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Valmaseda á 7 de Marzo de 1867.—José de Irabien.—Por su mandado, Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito.—Valmaseda á 7 de Marzo de 1867.—Isidoro de Llano.—V.º B.º—José de Irabien.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun noticias de Florencia fecha 8, el Príncipe Humberto saldrá en el mes de Abril con objeto de visitar varias capitales de Europa. Irá sucesivamente á Paris, Berlin, San Petersburgo y Viena; sin embargo, no se ha fijado todavía el día de su partida.

El día 4.º de Mayo se verificará la apertura del Reichsrath austriaco.

Segun la Gaceta de Viena, se ha suprimido, en virtud de una carta del Emperador dirigida al Baron de Beust, el Ministerio de Negocios extranjeros, encargando de la dirección de los asuntos políticos y administrativos de las provincias austriacas al Ministerio del Interior. Se ha establecido al mismo tiempo un Ministerio de Cultos e Instrucción pública.

El Conde de Reichenberg, Gobernador de Bohemia, ha sido relevado de su cargo, reemplazándole el Baron de Kellersberg.

Publica la Gaceta de Baviera las resoluciones de la conferencia de Stuttgart, en las cuales se indican como bases de la union de los Estados del Sur los puntos siguientes:

1.º Fijación de un minimum por 400 para las fuerzas que han de ponerse sobre las armas.

2.º Unidad de táctica militar.

3.º Armonía, en cuanto sea posible, de los reglamentos, adoptando las mismas señales y el mismo servicio en campaña.

4.º Igualdad en los modelos de armas de fuego y municiones.

5.º Organización de maniobras comunes.

6.º Recibirán los Oficiales una misma instrucción.

El 7.º de Octubre se celebrarán conferencias para completar la obra de la reunión de Stuttgart.

Los israelitas de Servia han dirigido á los Ministros de Negocios extranjeros de Francia, Inglaterra, Austria, Italia, Rusia y Turquía una comunicación exponiendo el estado de miseria á que les ha reducido la falta de cumplimiento del pacto internacional que les protege.

de cumplimiento del pacto internacional que les protege. Reclamaron los servicios en dicha nota la igualdad de los derechos civiles y políticos prometida y no realizada; denunciaron las vejaciones y violencias á que están expuestos y el verdadero ostracismo que viven.

Un despacho expedido en San Petersburgo anuncia haberse establecido acuerdo entre las grandes Potencias Rusia, Inglaterra y Francia para reclamar en Constantinopla el cumplimiento del hatt-i-humayoun y demás concesiones otorgadas para los súbditos cristianos.

Considerando que el demandante por las certificaciones de su bautismo y fidejamiento del Tomás y Andrea de la Iglesia que produjo ha justificado ser su hijo natural de esta y nieto de aquel:

Considerando que segun la ley 9.ª de Toro, y la 5.ª, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, el Jorge de la Iglesia, como hijo natural de la Andrea, es heredero de todos los bienes, derechos y acciones que de esta hubiesen quedado á su fallecimiento, y que por consiguiente, habiendo fallecido antes de ella su padre, el Tomás de la Iglesia, la parte que de la herencia de este ha adquirido la representa en el día el demandante, como su único y universal heredero:

Falta que debía declarar y declarar al Jorge de la Iglesia por uno de los herederos del citado Tomás, su abuelo natural; y en su consecuencia manda que el Manuel González lo reconozca por tal, y que se proceda á realizar conforme á derecho la partija de lo fincable de aquel, consistente en el lugar de Nariño, y se le adjudique su cupo con frutos desde que el González se intruso en la herencia, á quien se le condena á que se las satisfaga con las costas.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que por rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados de esta Audiencia, se publique en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, así lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fe.—Domingo Esparris.—Antonio Cancelo.

Y á fin de que tenga efecto la inserción de la sentencia anterior en el Boletín oficial de la provincia, expido y firmo el presente en este pleito entero del sello que se reconoce, y con el V.º B.º del Sr. Juez en Ordenes á 29 de Enero de 1867.—Esparris.—V.º B.º—Antonio Cancelo.

D. José de Irabien, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. José María Villodas, hijo de D. José María, ya finado, y de Doña Paula Cerrajería, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de 30 dias improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar á la demanda que contra dicho su finado padre D. José María promovió acompañada de los correspondientes documentos D. Fernando Gorrí, vecino de Zueca, como marido de Doña María de Eguía y Villodas, y apoderado de su hermana Doña Paula de Eguía y Villodas, sobre propiedad de la mitad de un censo que pesa sobre los Estados del Excmo. Sr. Duque de Híjar y entrega de réditos vencidos y cobrados, y hoy sigue con la indicada Doña Paula de Cerrajería y herederos de su finado marido D. José María de Villodas de cuya demanda se ha conferido traslado al ausente en ignorado paradero, previniéndole que si compareciere dentro de los 30 dias se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la Ley de Enjuiciamiento civil, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Valmaseda á 7 de Marzo de 1867.—José de Irabien.—Por su mandado, Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito.—Valmaseda á 7 de Marzo de 1867.—Isidoro de Llano.—V.º B.º—José de Irabien.

INTERIOR.

MADRID 13 DE MARZO.

MEMORIA.

SOBRE LA EXPLOTACION DE LAS MINAS DE HULLA EN INGLATERRA, Y MÁS ESPECIALMENTE EN EL PRINCIPADO DE GALLES, Y SOBRE EL COMERCIO Y DESARROLLO DEL PUERTO DE CARDIFF (1).

Los gastos que tienen que soportar los buques en el puerto de Cardiff son los siguientes:

Table with columns 'Docks' and 'Peniques' listing costs for various goods and services.

Remolcadores facultativos. Por tonelada inglesa con carga ó lastre. 2

Estiba. Por tonelada inglesa en buques de una sola bodega. 2 1/2

Descarga del lastre por tonelada inglesa descargada: Buques de arriba de 200. 9

Practicaje. Por tonelada inglesa de arqueo de los Docks de Cardiff al fondeadero de Penarth y reciprocamente abajo de 60 toneladas. 7/6

Alcance. De 60 á 100. 7/6

De 100 á 150. 10/6

De 150 á 200. 13/6

De 200 á 250. 16/6

De 250 á 300. 19/6

De 300 á 350. 22/6

De 350 á 400. 25/6

De 400 á 450. 28/6

De 450 á 500. 31/6

De 500 á 550. 34/6

Llegado al punto de considerar científicamente, las hullas inglesas se pueden dividir en las tres clases siguientes:

1.º Antracita.—Alcanza una temperatura elevada se enciende con dificultad, arde sin humo, es abundante en carbono y poco favorable á la fabricación del gas y del cok.

2.º Lignito.—Arde con rapidez produciendo mucho humo de mal olor y mucha llama. Escasea en el carbono y es rico en sustancias volátiles; es el menos estimado propio para la fabricación de gas.

3.º Bituminoso.—Calidad intermedia y la más apreciada; arde con llama, produce humo de olor asfáltico y eruje durante la combustión.

En Inglaterra el más compacto se conoce bajo el nombre de black coal y el más pastoso brown coal.

Existen tambien una variedad de carbon fósil excesivamente duro, comparativamente ligero y susceptible de pulimento, de grano muy fino, y que contiene gases en tales proporciones que, accendiéndolo á la llama arde. Se llama canel y es muy á propósito para la fabricación del gas; pero como su dureza especial hace difícil su extracción, su precio es considerable subiendo algunas veces de 16 á 33 chelines (7,600 á 16,625) por tonelada.

Esta clase de carbon no existe en Gales. El mejor es el de Bogdanow (Polonia).

Los carbonos galeses, al punto de vista comercial, se dividen en cinco categorías que son:

PRIMER GRUPO. 1854. 64.661.401

1855. 64.439.070

1856. 65.343.430

1857. 65.394.707

1858. 63.008.643

1859. 71.379.763

1861. 83.536.243

1862. 81.638.338

1863. 86.292.243

SEGUNDO GRUPO. Poco bituminoso, primero. Medio id., segundo.

Bituminoso, tercero. Las dos clases del primer grupo en el comercio son de una importancia secundaria.

Se aplican casi exclusivamente á la fundición del hierro en los altos hornos y la fabricación del gas respectivamente.

La primera del segundo grupo constituye el Steam coal ó carbon para vapor propiamente dicho.

Compone la casi totalidad de la exportación á España y sus colonias. Es el más á propósito para buques.

Sus propiedades son: poco bituminoso; produce escaso humo; gran fuerza de vaporización; desarrolla mucho calor; no se pega al arder.

La segunda del segundo grupo es la más adecuada para locomotoras y máquinas fijas; sus cualidades son: medianamente bituminoso; da más humo que el anterior; tiene propensión á amalgamarse durante la combustión mayor fuerza de vaporización; inferior al Steam coal; menor potencia calorífica.

La tercera del segundo grupo constituye el carbon para fraguas, apto tambien para las producciones del gas y los usos domésticos, chimeneas y cocinas.

Caracteres.—Muy bituminoso; produce mucho humo; poca fuerza de evaporación; poco calor; se cuaja al arder.

El carbon fósil es raro y completamente puro. Para desmenuzarlo de la parte heterogénea, el único medio es sujetarlo á una carbonización de tres dias, de donde resulta el coke, producido en extremo poroso, más ó menos duro y mucho más ligero que la hulla; pues un metro cúbico de este pesa 1.430 kilogramos, é igual volumen de coke pesa solo 736 kilogramos, 414 de diferencia.

El coke, además de otros usos, era casi exclusivamente empleado para la calefacción de las calderas de las locomotoras, porque además del humo, la mejor hulla ofrecía el inconveniente de encostrar las rejillas de fraguas y calderas; pero hoy, gracias á nuevos descubrimientos, y especialmente de M. Belpaire, han desaparecido en gran parte los obstáculos que se oponían al consumo de las hullas para las locomotoras y vuelve á generalizarse su empleo.

La confección del coke puede tener lugar al mismo tiempo que la del gas para el alumbrado, utilizándose para la producción de este último los principios sutiles que pierde la hulla por la carbonización al convertirse en coke.

Las hullas galesas ó las de shanorganie producen hasta 80 por 100 en coke de su peso primitivo.

Del precedente estado se deduce que la producción de la Gran Bretaña es de 72.000.000 de toneladas; suma de 16.000.000 la de las demás partes, que solo dan juntas 88.000.000.

El Reino Unido está dividido en 42 distritos carboníferos; al frente de cada uno se halla un Inspector, cuya obligación se limita á cuidar que las leyes mineras (coal-mines-act) que deben asegurarse en lo que cabe la vida de los mineros, la ventilación de los fuegos y demás precauciones higiénicas sean observadas escrupulosamente.

Gales forma un solo distrito, Inglaterra nueve y Escocia dos. En Irlanda la explotación es casi insignificante.

La Gran Bretaña cuenta en explotación segun la estadística de 1861 más de 3.000 minas, que se reparten del modo siguiente:

Table with columns 'Inglaterra y Gales', 'Escocia', 'Irlanda', and 'Total' showing tonnage.

Se calcula que los trabajos de explotación ocasionan en las mismas minas un consumo de 2.000.000 de toneladas no incluidas en la estadística.

Producción por años del Reino Unido de 1854 á 63, Del mineral Statist of Great-Britain.

En la extracción de las precedentes cantidades se ocupan cerca de 500.000 mineros, que ganando un chelín á 3/6 por tonelada extraída cobran anualmente entre todos 40.439.437 libras esterlinas. Después de conocer por el precedente cuadro cuál ha sido el producto de la explotación hullera inglesa durante 1854 á 1863 inclusive, se podrá ver en que proporción crecieron á él cada una de las cuencas carboníferas durante el último año.

Producto de las principales cuencas carboníferas inglesas en 1863:

Table with columns 'Cuena escocesa (Coalfield of the Clyde Basin)', 'Idem del Norte (Great North Coalfield)', etc., showing tonnage.

Toneladas en 1863.—Total igual... 86.292.243 (Se continuará).

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA FUSION CARBONIFERA Y METALIFERA DE BELMAS Y ESPIN. No habiendo celebrado la junta general ordinaria convocada para el día 28 de Febrero último por no haber estado representadas las acciones que previene el art. 64 del reglamento; de conformidad con lo dispuesto en aquel y en el 65, se ha señalado para la segunda reunion el día 24 del corriente, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Santo Domingo, número 2, cuarto principal.

Segun determina el art. 64 citado, el acto tendrá lugar cualquiera que sea el número de concurrentes. Madrid 14 de Marzo de 1867.—El Director gerente, en comision, Marcelino de Luna. 41977

SOCIEDAD CATALANA PARA EL ALUMBRADO por gas.—Habiéndose extraviado las acciones de esta Sociedad, números 2.113 á 2.120 y el documento número 217 que da derecho á los beneficios por liquidar hasta el 4 de Junio de 1864, extendidos á favor de D. Ramon Mestres, se hace público á fin de que el que los hubiese hallado se sirva presentarlos en las oficinas de la misma, sitas en la calle de Serra; en la inteligencia de que en caso de no aparecer despues de los oportunos anuncios se declararán nulos los expresados títulos y se expedirán otros nuevos al interesado, insinuando lo dispuesto en el art. 19 de los estatutos sociales.

Barcelona 9 de Mayo de 1867.—P. A. de la J. D. el Vocal Secretario, Antonio Renart y Sastre. 41976

HABIENDO FALLECIDO D. JULIAN OCÍO, individuo de la Sociedad Ilustrada de Nacionales veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las cuatro de la tarde. La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á MÁLAGA.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de los estatutos de esta Compañía, se previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria del presente año tendrá lugar el día 29 de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, en el domicilio social.

Los señores socios que poseyendo de cinco acciones en adelante gusten concurrir al expresado acto deberán depositar oportunamente sus títulos, ya sea en Málaga y en las oficinas de la Compañía, ya en Paris, plaza Vendôme, núm. 12, recibiendo en cambio un resguardo por las acciones y la correspondiente targeta de admision.

El balance de la contabilidad de la Compañía al 31 de Diciembre último, con las cuentas y documentos justificativos, estará á disposición de los señores accionistas desde el día 10 del mismo Abril á los efectos del art. 47 de los citados estatutos.

Málaga 22 de Febrero de 1867.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. 41975

SANTOS DEL DIA.

San Leandro, Arzobispo de Sevilla, y Santos Rodrigo y Salomon, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Marzo de 1867.

Table with columns 'HORAS', 'Barómetro', 'Temperatura en grados', 'Direccion del viento', 'ESTADO DEL CIELO'.

Temperatura máxima del día. 13.7

Temperatura máxima al sol. 16.2

Temperatura mínima del día. 7.4

Evaporación en las 24 horas. 2.9 milímetros.

Respacios telegráficos recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 12 de Marzo de 1867.

Table with columns 'Lugar', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Estado del cielo' for various cities.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Cáceres, Córdoba, Huesca, Logroño, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo y Zaragoza.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intendencia de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.021 arrobas de trigo.

4.326 idem de harina. 6.203 idem de carbon. 123 vacas, que hacen 48.746 libras de peso. 319 carneros, que hacen 7.081 libras de peso. 373 cerdos degollados, que hacen 86.687 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,300 á 5,430 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de cerro, de 0,212 á 0,284 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra.

Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra. Tocino añejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra.

Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos libra. Idem en canal, de 6 á 6,350 escudos arroba. Lomo, de 0,433 á 0,300 escudos libra.

Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,284 escudos libra.

Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0,148 á 0,186 escudos.

Garbanos, de 3,400 á 3,600 escudos arroba, y de 0,212 á 0,206 escudos libra. Judias, de 2,200 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,142 escudos libra.

emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 80-25.

Idem id. de 2.000 rs., id., 87-30. Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 85-30.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 73-00.